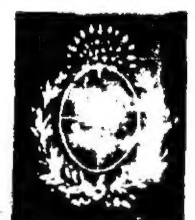


SENADO

SECRETARIA

DIRECCION DE COMISIONES

XLIIa. LEGISLATURA

Segundo Período

CARPETA Nº 635 de 1986

DISTRIBUIDO Nº 472 de 1986

COMISION ESPECIAL

Setiembre de 1986

DEFENSA DE LA DEMOCRACIA Y DE LOS DERECHOS HUMANOS

Versión taquigráfica de la Sesión de la Comisión de fecha 26 de setiembre de 1986

(Sin corregir)

Preside : Señor Senador Jorge Batlle

Miembros : Señores Senadores Guillermo García Costa, Gonzalo Aguirre, Américo Ricaldoni, Luis Alberto Lacalle, Manuel Flores Silva, Hugo Batalla, José Germán Araújo y Raumar Jude.

Concurren: Señores Senadores A. Francisco Rodríguez Camusso, Alfredo Traversoni, Reinaldo Gargano, Juan J. Zorrilla, Alberto Zumarán, Eduardo Paz Aguirre y Luis A. Senatore.

Invitada Especial : Señora Ministra de Educación y Cultura doctora Adela Reta.

25x

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 10 y 14 minutos).

Agradecemos la presencia de la señora Ministra de Educación y Cultura, doctora Adela Reta, a quien hemos pedido que asista a esta sesión a fin de darnos su punto de vista, de carácter general, sobre el proyecto presentado por el Partido Nacional. El mismo fue enviado al Plenario, siendo destinado a consideración de esta Comisión.

También tenemos a estudio el proyecto presentado por el señor Senador Flores Silva.

Concedemos el uso de la palabra a la señora Ministra de Educación y Cultura.

SEÑORA MINISTRA.- Agradezco el honor que se me confirió al invitarme a participar de esta reunión de trabajo.

Ante todo, debo expresar que he estudiado detenidamente el proyecto presentado por el Partido Nacional, que indudablemente constituye un plausible esfuerzo por lograr un enfoque general de la compleja temática que en este momento inquieta a toda la Nación.

Corresponde señalar, en primer término, que el proyecto del Partido Nacional tiene una enorme amplitud, porque supone el enfoque de una serie de institutos que desborda la temática primitiva, referida exclusivamente a la consideración de la posible amnistía a un sector de las personas comprometidas en el proceso que culminó con la restauración institucional.

Necesariamente, este complejo y amplio proyecto reclama un estudio detenido y pormenorizado, capítulo por capítulo, diría, ya que cada uno de ellos contiene disposiciones diversas y afecta en varios aspectos la sistemática jurídica nacional. Algunas de esas disposiciones tendrán que ser examinadas, inclusive, en relación a ese sistema jurídico, a fin de no crear un mecanismo que introduzca distorsión o dificulte la aplicación de las normas que integran un ordenamiento jurídico que es total y global y que no puede enfocarse parcialmente.

Por otra parte, estimo que el alcance de algunas normas, será necesario examinarlo en su relación directa con las

disposiciones constitucionales, a fin de evitar, precisamente, un posible planteo de inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de entender que algunas de las disposiciones del Partido Nacional nos resultan inaceptables o no las consideramos convenientes, creo que es importante entrar a su análisis, en la medida en que pueden llegar a constituir una sólida base para la búsqueda de soluciones positivas.

Como ejemplo de lo que expresaba hace un momento, voy a referirme brevemente al Capítulo I. Digo "como ejemplo" porque entiendo que en la mañana de hoy será imposible abarcar el examen pormenorizado de todas las disposiciones; sólo veremos algunas a fin de demostrar lo que expresábamos, en el sentido de que es necesario un análisis profundo y detenido de cada una de las normas de este proyecto.

El Capítulo I se estructura con la indudable finalidad --que todos compartimos-- de adoptar medidas que signifiquen asegurar la normalidad institucional para el futuro y crear un sistema de garantías lo suficientemente sólido y eficaz como para que los hechos que nos afligieron en años anteriores y de los que todavía estamos sintiendo las consecuencias, no se repitan. En cierta medida se ha buscado compatibilizar las disposiciones de carácter penal con las normas constitucionales, dándole al concepto de delito de lesa nación un contenido similar al de la disposición constitucional. Con respecto a esto, deseo hacer una pequeña referencia.

En realidad, la materia con que se estructura la competencia privativa del concepto de lesa nación de la Suprema Corte de Justicia, en sus detalles abarca bienes jurídicos diversos que en el Código Penal y en la sistemática de nuestro ordenamiento jurídico vigente, está ubicado en distintos títulos, en la medida en que se entiende que la naturaleza de esos delitos es diversa. En este primer artículo, por ejemplo, la norma se integra con lo que significa el contenido del delito previsto en el inciso sexto del artículo 132 del Código Penal, donde figura como concepto de "Delitos contra la patria", el atentado a la Constitución de la República.

La primera observación que debemos hacer a este artículo desde el punto de vista de la competencia original de la Suprema Corte de Justicia, es que no sólo debe figurar el atentado sino, en su caso, las formas incompletas, ya que

tratándose de este tipo de delitos, también están castigados. La norma genérica no se castiga sino cuando hay comienzo de ejecución de tentativa en estos delitos, en atención a la gravedad e importancia del bien jurídico tutelado. En mi opinión, sería indispensable dar esa competencia a la Suprema Corte de Justicia, a fin de no distorsionar el sistema.

Sin embargo, me parece más importante señalar que en las normas subsiguientes se reincorpora la referencia a lo que podría significar la conducta de aquél que de alguna manera impide la manifestación de la libre voluntad del pueblo a través del acto electoral. En ese caso no se toma en cuenta que esta norma ya está contemplada por dos órdenes de disposiciones. La primera, es la rebelión. La doctrina uruguaya es categórica en sostener que cuando el artículo 114 se refiere a la rebelión, su segunda forma de comisión comprende también a la Corte Electoral. Es decir: cuando se habla de impedir a los poderes públicos el ejercicio de sus funciones, se entiende que se incluye también a la Corte Electoral, por cuanto ésta integra la justicia política. En ese aspecto se considera que podría ser admitida como uno de los poderes del Estado.

Pero, cuando a su vez la conducta no adquiere la importancia, la gravedad, o la real trascendencia que significa impedir la realización del acto electoral, sino que está quebrantando, lesionando, impidiendo la manifestación de los individuos, concretamente en relación al ejercicio de su derecho político, como por ejemplo, perturbando el acto electoral en un determinado circuito, impidiendo que una determinada persona vote o realice alguna acción que coarte su libertad. En nuestro Código --y en ese aspecto el profesor Salvagno Campos es muy claro al respecto-- se ha seguido el temperamento de que no se trata de un bien jurídico cuyo titular sea la Nación o el Estado, sino que en ese caso, específicamente, lo es la persona cuyos derechos se ven lesionados. Esto figura en el Capítulo de la Libertad, como concepto de delito contra la libertad política, tesis que también siguieron las antiguas leyes electorales. Por tanto, el Código Penal prevé la hipótesis de violación innominada.

Esta temperamento de la titularidad del ejercicio de la libertad política hay que considerarlo como un derecho de la persona y también se trata del criterio que ha sustentado el país en la medida que ha ratificado el pacto de San José de Costa Rica. En dicho pacto, el ejercicio de la liber-

tad política está numerado entre los derechos de la persona humana como una de las manifestaciones propias del hombre en su dimensión social.

Sobre esta disposición, pienso que desde este primer punto de vista, sería necesario examinarla en profundidad para no distorsionar la sistemática del Código porque nos crearía después un grave problema al examinarlo en relación a la hipótesis de rebelión. Habría que discutir en ese caso si no se aplica la figura de rebelión.

Realizo este primer análisis exclusivamente con el fin de que sirva de ejemplo, porque tendremos que entrar a estudiar cada una de las disposiciones y creo que este no es el momento de hacerlo. Pero, además, el concepto de pacificación, desde el ángulo de la legalidad, desde un punto de vista tan alto como son cinco años, está referido a una conducta tan grave como es la de atentar contra la Constitución, en la medida en que no se atenta contra el Gobierno, sino contra la estructura jurídica constitucionalmente consagrada.

En este caso, se estarían confundiendo dos hipótesis. Una es la conducta que significa realizar actos dirigidos a la transformación de la estructura jurídica constitucionalmente consagrada, a la forma del ejercicio de la voluntad popular constitucionalmente consagrada; y la otra es la acción dirigida específicamente a derrocar un determinado gobierno o sustituir una determinada persona o grupo. Repito, que son dos hipótesis diferenciadas, no solamente en nuestro Derecho Positivo, sino en toda la doctrina.

En lo que se refiere a las otras disposiciones contenidas en este artículo 1º, debe señalarse que tampoco es admisible --y no es que en este caso quiera curarme en salud-- la norma por la que se establece que todas aquellas personas que hayan sido objeto de juicio político y desinvestidas de acuerdo con las disposiciones constitucionales, aparentemente según una primera impresión, serían personas que por ese solo hecho estarían ya en condiciones de ser juzgadas por delito de lesa nación. Esto no sería posible mientras estas conductas no estén tipificadas.

SEÑOR AGUIRRE.- La señorita Ministra ha hecho una exposición bastante completa sobre el artículo 1º del proyecto y en su última parte hace referencia a otro aspecto de este Capítulo, que comparto. No es intención del proyecto --quizá la

25x

redacción no sea suficientemente explícita-- sostener que cualquier magistrado que es objeto de juicio político y por ello es desinvestido del cargo, por esto ya cometa delito de lesa nación.

Tiene razón la señorita Ministra en el sentido de que si esas conductas no están tipificadas como delitos, por la sola desinvestidura se puede considerar que ha cometido un delito tan grave. Ello tendrá que ser objeto de un juzgamiento posterior por el organismo correspondiente que, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 239 de la Constitución, es la Suprema Corte de Justicia.

Con respecto al artículo 1º quiero hacer una precisión --porque fui yo quien lo redacté-- y quizás resulte sobreabundante visto lo ya expresado en la exposición de motivos.

Comparto lo que ha manifestado la señorita Ministra en lo que tiene que ver con algunos aspectos. Es decir que aquí no están previstas las formas incompletas, o sea, la tentativa, la conspiración o la conspiración seguida de actos preparatorios. Pienso que esta carencia que tendría la redacción habría que subsanarla.

Con todo el respeto que tengo por la señorita Ministra en su calidad de jurista --y, naturalmente, en todos los órdenes-- quiero señalar que el enfoque con que se ha redactado esta disposición atiende, fundamentalmente, a la realidad de que este delito, como delito de lesa nación, si bien mal tipificado, o de manera incompleta, está consagrado en el artículo 330 de la Constitución. No se trata de tipificar la conducta del sujeto pasivo del delito porque se dice que es reo de lesa nación quien lo comete --la Nación, en este caso, es el sujeto pasivo-- pero no se establece la penalidad.

Me he atenido, en general, a las enseñanzas del profesor Justino Jiménez de Aréchaga sobre esta norma en los comentarios que realiza en el Tomo X de la Constitución Nacional. Parte de la premisa de que la redacción del inciso 6º del artículo 132 de la Constitución no se adecua a la redacción del artículo constitucional que, inevitablemente, hay que seguir por el hecho de que se trata de una norma jurídica de mayor jerarquía. Se produce entonces un desajuste entre la norma penal y la norma constitucional. Por eso se utilizan los dos verbos que emplea la Constitución y se reitera la

25x

exigencia que está en el Código respecto a que la conducta deba ser cometida por acto directo, exigencia que siempre ha sostenido la doctrina del Derecho Penal. Se suprime la referencia al cambio de la forma de Gobierno, es decir, se la separa del cambio de la Constitución en el sentido de que no son dos cosas distintas, porque cambiar la forma de Gobierno, es cambiar la Constitución. Entonces, se establece que la tipificación de la conducta delictiva es atentar contra la Constitución. ¿Cómo se materializa ese atentado a la Constitución? Pretendiendo cambiar la forma de Gobierno. El Código Penal dice que es por medios no admitidos por el Derecho Público Interno y aquí decimos por procedimientos no previstos por el artículo 331 de la Constitución.

Toda forma de cambio de la Constitución o de Gobierno, que no sea prevista en el artículo 331 que establece los procedimientos de reforma de la Constitución, no se admite por el Derecho Público Interno. Los únicos procedimientos precisos y concretos de reforma de la Constitución son los que establece el artículo 331 de la Constitución. Luego, se alude al ejercicio directo de la soberanía.

Si el delito de lesa nación tiene por sujeto pasivo a la Nación, y ésta, de acuerdo al artículo 4º de la Constitución es el titular de la soberanía. El artículo 82 de la Constitución expresa que la soberanía se ejerce en modo directo por el Cuerpo Electoral o de forma indirecta por los poderes representativos que la propia Constitución establece. Va de suyo, entonces, que el delito se materializa cuando los titulares de la soberanía, sea de forma directa o indirecta, no pueden ejercerla. ¿Cómo puede ejercer la soberanía el Cuerpo Electoral pronunciándose en los actos de elección y cómo ejercen su soberanía en forma indirecta los poderes representativos, ejercitando las atribuciones que la Constitución comete a cada uno de esos poderes?

Todo esto hemos tratado de expresarlo en esta disposición, que es perfectible, naturalmente, siguiendo las enseñanzas de Justino Jiménez de Aréchaga. Desde ese punto de vista es claro, aunque no está expresado así, en el artículo, cuando se le impide a un poder del Gobierno ejercer una atribución concreta. Voy a poner un ejemplo: impidiéndole al Poder Ejecutivo nombrar a un funcionario o a un alguacil cumplir una diligencia judicial.

El atentado a la Constitución, como lo plantea el doctor Justino Jiménez de Aréchaga --y lo decimos en la exposición

de motivos-- es un atentado al sistema constitucional en su conjunto.

Dice Jiménez de Aréchaga que cuando se impide el funcionamiento del principio de la separación de poderes, hay una infracción del sistema en su conjunto y ahí se configura el delito.

Por eso creo que no está, por lo menos, en la intención de quien redactó la norma, establecer que cuando se impide a un integrante del Cuerpo Electoral o a varios que ejerzan el derecho al sufragio, ello implica un atentado a la Constitución.

Comparto con la señorita Ministra que el sujeto pasivo del delito no es la nación, sino las personas titulares de ese derecho, que son delitos contra la libertad establecidos en el título correspondiente del Código Penal. En la legislación electoral se prevé como delitos electorales autónomos, si cabe esta calificación.

Por eso, con respecto a la observación que hacía la señorita Ministra con referencia a la penalidad que nosotros establecimos como grave, si bien rebajamos el mínimo de 10 a 5 años, mentenemos el máximo especificado en el Código Penal, porque consideramos que no comprende esas conductas que están tipificadas en el Código Penal, y que de ninguna manera pueden estimarse un atentado a la Constitución en su conjunto.

En cuanto a lo expresado por la señorita Ministra, respecto al delito de rebelión, es cierto que puede haber colisión en la segunda.

El artículo 142 dice:

"Los que impidieren a los Poderes del Estado el libre ejercicio de sus funciones, serán castigados con 2 a 6 años de destierro".

Evidentemente, cuando aquí se dice, dificultando o impidiendo el ejercicio indirecto de la soberanía por los poderes representativos, puede haber una simple posición de concepto, pero no creo que se pueda comprender entre los poderes del Estado a la Corte Electoral, que es un tema que ha sido discutido en la doctrina, por lo menos, en la de Derecho

Constitucional. Siempre se ha entendido que la Corte Electoral no es un poder del Estado civil, que tiene una gran autonomía funcional. Se ha entendido que no existe una función electoral autónoma, y que si existiera no la cumple la Corte Electoral. Lo que define un poder del Estado es que ejerza privativamente una de las funciones jurídicas del mismo. El artículo 142 del Código Penal no comprende a la Corte Electoral.

Digo esto, señor Presidente, para que se tenga claro cuál es el concepto jurídico con el cual se ha redactado este artículo 1º, porque la señorita Ministra ha hecho una exposición, esclarecedora, con la autoridad que tiene, desde un ángulo exclusivamente jurídico.

Le pido disculpas por la extensión de la interrupción.

SEÑORITA MINISTRA.- He oído con mucha atención las siempre precisas y ajustadas referencias del señor Senador Aguirre.

Quiero significarle que si bien es cierto lo que él acaba de expresar en lo referente a la Corte Electoral, la doctrina penal ha aceptado pacíficamente, desde los primeros intérpretes de la disposición que nos ocupa, que efectivamente esta norma es comprensiva de aquellas hipótesis, de las cuales la conducta de la gente supone impedir el ejercicio de la voluntad penal del acto electoral.

Lo han admitido así, desde el propio Salvagno Campos, que fue el primero de los comentaristas de gran autoridad sobre el tema hasta quien ha seguido al presente esta disposición del Código Penal vigente con el alcance que le damos.

Por consiguiente, sin perjuicio de reconocer que la posición sustentada por el doctor Jiménez de Aréchaga y también por el señor Senador Aguirre es muy plausible y aceptable, creo que sería conveniente, en ese aspecto, establecer algún tipo de norma que pueda evitar la discusión sobre el particular, creando o generando dudas acerca del alcance de las normas en relación con las demás que integran el instrumento jurídico.

Lo digo, porque generalmente, como ocurre en este caso, se buscan soluciones que signifiquen incidir en distintos ámbitos del ordenamiento jurídico. La dificultad radica en examinar no sólo la norma en sí, sino su relación con el

comportamiento, a efectos de que no se produzca una distorsión que después haga compleja la aplicación de las normas y sobre todo, su relación entre sí. Lo que yo estaba manifestando con respecto a los primeros artículos, son nada más que expresiones que tienen por finalidad ejemplificar acerca de la necesidad de analizar la totalidad del texto con el rigor científico, que requiere una normativa tan compleja, que afecta, repito, tan distintas disposiciones integrantes del ordenamiento jurídico.

Lo que estamos expresando con respecto a otras normas, sobre alguna de las cuales no tengo la capacidad ni la información como para poder expresarme con la autoridad que se necesita, unas son de Derecho Internacional y otras referidas al Derecho Constitucional; pero en general abarcan diversa temática.

SEÑOR FLORES SILVA.- ¿Me permite?

Vengo escuchando, naturalmente, con mucha atención las palabras de la señorita Ministra y las muy lúcidas expresiones del señor Senador Aguirre. Tratándose de dos interlocutores jurídicos de muy alto nivel, a veces, a los que nos iniciamos, nos cuesta seguir con precisión las reflexiones. Me queda una duda que no alcanzo a entender, y quizá esta sea la oportunidad de "desasnarme", como se dice vulgarmente. Ella está referida a las penalidades contenidas en el inciso 6º del artículo 132 del Código Penal, atentados contra la Constitución, y uno ve que el ciudadano será castigado de 1 a 30 años de penitenciaría. En cambio, en el artículo 1º del proyecto de ley que tenemos a consideración, la pena es menor. No advierto a qué obedece la razón de una penalidad menor.

SEÑORA MINISTRA.- En ese sentido creo que no vamos a tener ninguna dificultad en aclararle al señor Senador.

Esta disposición derogaría la del Código Penal. En esta materia de mínimos y máximos se sigue un criterio que responde a las más avanzadas orientaciones legislativas y doctrinarias, para permitir una aplicación judicial, o mejor dicho, una individualización judicial más precisa que signifique contemplar las más diversas gravedades de las conductas que puedan estar abarcadas en la misma.

SEÑOR FLORES SILVA.- ¿No debería considerarse entonces que es una situación de penalidad más benigna sino más moderna y amplia?

SEÑOR AGUIRRE.- Voy a dar lectura, señor Presidente, a la parte de la exposición de motivos que se refiere a este punto planteado por el señor Senador Flores Silva.

Dice así: "Por último, fijamos la pena entre un mínimo de cinco años y un máximo de treinta años de penitenciaría, amén de dos a diez años de inhabilitación absoluta. Sólo innovamos respecto del inciso 6º del artículo 132 del Código Penal, en la reducción del mínimo de la pena de diez a cinco años. Estimamos que este mínimo no es de lenidad y que, por otra parte, la diferencia grande con el máximo permitirá igualmente a la corte actuar con el rigor necesario, toda vez que lo estime conveniente al individualizar la pena". Esto quiere decir que compartimos plenamente lo que ha expresado la señora Ministra.

SEÑOR FLORES SILVA.- ¿Me permite?

Me queda confuso, aparte de esta flexibilización de la penalidad y de lo que se ha señalado, el alcance de los actos reparatorios y cuál es la diferencia en cuanto a la naturaleza del delito, establecida en el inciso 6º del artículo 132.

SEÑORA MINISTRA.- ¿Me permite?

La realidad es la siguiente. Si se aprobara esta disposición, quedaría derogado el inciso 6 del artículo 132, y se incorporaría una norma nueva al artículo 137 del Código Penal. Este seguiría rigiendo para otras disposiciones. Este es un tema muy difícil, y lo tiene que manejar el juez cuando aplica la norma en casos extremos. Es un problema de hecho y por eso en la exposición de motivos se dice con todo rigor que lo deberá abordar la Suprema Corte de Justicia.

En determinada oportunidad, deberán considerarse todas las circunstancias particulares que se dan en ese caso y que pueden hacer variar hasta el infinito las hipótesis definitivas fácticas.

SEÑOR FLORES SILVA.- ¿Me permite?

Al margen de la flexibilización de la penalidad, y las acotaciones del alcance de la norma, que vienen haciéndose, ¿qué ha cambiado? ¿Qué cambia con la incorporación de esta norma y con la que se deroga?

SEÑORA MINISTRA.- En primer término cambia la jurisdicción. La competencia será de la Corte.

Por otra parte, se cambia la estructura de la figura tipo, como lo ha expresado el señor Senador, a efectos de compatibilizarla con las normas constitucionales. Es decir, es más amplia.

En esa amplitud, el tema que nos va a tener que preocupar más es la prestación de medios. No es una figura incompleta porque si lo ponemos aquí, es delito consumado. También integra la figura la ejecución, que es un tema muy delicado y que tenemos que examinar muy atentamente.

SEÑOR AGUIRRE.- ¿Me permite?

Lo que ha expresado la señora Ministra es muy importante. Nos encontramos en un análisis técnico-jurídico. Comprendo que desde el punto de vista de la técnica del Derecho Penal no es lo más adecuado incluir o prestar medios. No podemos excluirlo porque está la norma constitucional que es la fuente de la figura delictiva. La ley no puede modificar la Constitución. Naturalmente, este artículo se redactó en 1830, lo confeccionaron los Constituyentes en 1829, cuando la técnica no estaba afinada, y no había especialistas en Derecho Penal; pero no podemos ignorar el problema práctico, que se ha señalado, en el sentido de cómo puede funcionar, repito, en la práctica sin constituir un impedimento a los principios generales del Derecho Penal.

SEÑORA MINISTRA.- ¿Me permite?

Otra disposición de enorme interés y trascendencia, en esta finalidad preventiva que tiene el proyecto del Partido Nacional, es la incorporación del delito de sevicia.

Como saben los señores Senadores, desde luego hay un movimiento que se ha concretado por el propio país, en el sentido de incorporar algunas figuras delictivas en la órbita de las normas que tengan un alcance y una gravitación que vaya más allá de los ordenamientos jurídicos nacionales, para convertirse en figuras que afecten a la Humanidad. Entre ellas precisamente, está la tortura que también figura en el proyecto del señor Senador Flores Silva.

El otro es un tema de enorme trascendencia, que también

jes.2

25 x

debe ser analizado con mucha detención.

Las normas del Código Penal vigente, obligan a establecer, delimitaciones muy precisas sobre el alcance del concepto de tortura, y, sobre todo, debemos analizarlo detenidamente si no se quiere ejercer un uso abusivo del poder público, y debemos examinar si queremos aplicarlo a todo nivel de actividades de carácter privado.

Pongamos un ejemplo: si se trata solamente de una modalidad de la actuación de la autoridad pública, desbordada en su gestión, de inquirir, investigar o reprimir las acciones, o si se puede tratar de una actividad que tenemos que deslindar de una grave sevicia.

Podríamos perfectamente concebir dentro de la fórmula, que ésta abarcaría la conducta, supongamos, de un proscripto, que, como represalia, porque su mujer no ha dado cumplimiento a lo que él quería, le estaría infligiendo castigar graves y sometiéndola a todo tipo de tratamientos, lo que significa un grave mal.

El problema radicaría --si tenemos en cuenta lo que se hace a nivel internacional-- en la distinción entre dos tipos de conductas en el plano jurídico, si queremos buscar la fórmula que persiga en cierta medida el fin de intimidar, de obtener una confesión o que constituya un castigo. Este no salamente funcionaría en la órbita de la actividad pública, si no también en las relaciones privadas.

Ese es otro de los ejemplos que me lleva a afirmar que se trata de un punto que debe ser afinado dentro del proyecto, sin que ello signifique que no participemos del criterio de la conveniencia de incorporar estas normas que, por otra parte, en cierta medida nos hemos comprometido a incluir, ya que hemos suscríto convenciones sobre ordenamiento jurídico interno, que imponen esa obligación.

No creo que sea este el momento de entrar a analizar norma por norma, pero me gustaría poner dos o tres ejemplos para demostrar que el proyecto es muy importante, complejo y aborda una temática muy extensa que reclama un análisis pormenorizado. Sería conveniente que ese estudio se hiciera por temática, ya que no está relacionado directamente con una determinada especialidad jurídica, sino que se vincula con varias de ellas.

jes.3

25x

SEÑOR PRESIDENTE.- Antes de haber sido interrumpida por los señores Senadores Aguirre y Flores Silva, la señora Ministra había comenzado a referirse al artículo 2º, referente a la desinvestidura por juicio político. Me gustaría que completara su idea.

SEÑORA MINISTRA.- Entiendo que estas normas son absolutamente innecesarias porque si la conducta dio mérito a que se le enjuiciara políticamente y que se tomaran las medidas que la Constitución autoriza, indudablemente configura un delito y por esa sola circunstancia comienza a actuar la Justicia ordinaria en la medida que corresponda, según el delito de que se trate.

Entiendo que no puede admitirse que constituya delito el simple hecho de haber sido objeto de un juicio político. Es decir que si se configura un delito, es obvio que va a actuar la Justicia. Lo que tendría que dilucidarse es en qué medida esa conducta puede encuadrarse dentro de un tipo penal vigente. Entiendo que estas disposiciones pueden enturbiar la nitidez del proyecto y generar dudas acerca de su alcance, cuando lo que debemos hacer es aplicar el ordenamiento jurídico y juzgar al que cometió un delito.

SEÑOR AGUIRRE.- Comparto las reflexiones que realiza la señora Ministra respecto al artículo 2º. Reconozco que incluso es un error jurídico decir que serán juzgados y castigados, porque eso presupone que por el solo hecho de ser desinvestido mediante un juicio político, determina que cometieron el delito, lo cual no es exacto.

Sin embargo, si la reflexión se generaliza, como resulta de las últimas palabras de la señora Ministra, en ese sentido discrepo porque las disposiciones en general son necesarias y voy a explicar por qué.

Hay tres artículos de la Constitución que tienen una vinculación indiscutible: el artículo 330, que no digo que tipifica sino que prevé el delito de lesa nación; el inciso 1º del artículo 239, que dice que la Suprema Corte de Justicia debe juzgar a todos los infractores de la Constitución --lo cual me parece excesivo, porque por ejemplo el delito de hurto, en la medida en que significa un atentado de violación al derecho de propiedad, implicaría una infracción de la Constitución, aunque entiendo que ése no puede ser el sentido de la norma-- y el artículo 93 que se refiere al juicio

político y establece que son pasibles del mismo los que cometieren violación de la Constitución u otros delitos graves. Esta norma siempre ha traído una serie de dudas enormes, porque al decir "violación de la Constitución u otros delitos graves" --en otras épocas se enumeraban taxativamente otros delitos-- si bien en sucesivas Constituciones se reformó el texto, nunca se le ha dado una fórmula precisa que eliminara dudas interpretativas.

Por ello parece necesaria una reglamentación legislativa del instituto que determine cuáles son las violaciones de la Constitución que pueden dar mérito a un juicio político.

En ese sentido, siguiendo a Jiménez de Aréchaga, pensamos que tienen que ser violaciones de entidad de la Constitución, como sistema de garantía y de gobierno en su conjunto. Una violación del impedimento para nombrar a un funcionario público o a alguien que no tiene los requisitos que la Constitución establece, o designarlo sin venia del Senado, no significaría una transgresión constitucional y no daría mérito a juicio político. Por ello, entiendo que el artículo 6º del proyecto es indispensable.

De todas maneras, admito que algunas de estas situaciones pueden discutirse, decir que son excesivas, exageradas, si es o no una violación de la Constitución o revisten tal gravedad que ameritan juicio político. Es necesario que de una vez por todas tengamos idea clara de cuáles son los motivos que pueden determinar la realización de un juicio político.

SEÑORA MINISTRA.- Este punto, indudablemente, ha sido objeto de discusión a lo largo de los años. Lamentablemente nunca se ha establecido claramente qué es lo que se entiende por delitos graves. Además, es muy difícil encontrar textos en los que se analice el punto en profundidad, porque son muy pocos los autores que incursionaron en él, ya que en cierta medida se trata de un problema esotérico.

Estoy totalmente de acuerdo en que habría que establecer un límite, pero por la trascendencia de la penalidad significaría una especie de tipificación de esa conducta a nivel legislativo, y al mismo tiempo tendría que estar definida con la claridad y el rigor del delito penal.

SEÑOR RICALDONI.- Tengo ciertas dificultades para comprender

la exposición de la señora Ministra, porque obviamente no me considero especialista en la disciplina penal, ya que en este momento estamos abordando problemas de raíz constitucional que en su esencia tienen una vinculación concreta con las normas penales.

Simplemente quiero saber si la objeción que se formuló tiene que ver con una duda que se me plantea, si es que entendí bien este debate tan ilustrativo que venimos escuchando. El artículo 2º del proyecto del Partido Nacional, establece que serán también juzgados y castigados como reos de lesa nación el Presidente de la República y los Ministros de Estado que fueren separados de sus cargos por la Cámara de Senadores, previa promoción del correspondiente juicio político. Creo recordar que hace un momento la señora Ministra señaló que lo de "castigados" no corresponde porque eso corre por cuenta de la Justicia, luego de los trámites pertinentes, y el caso de que se trate podrá terminar en un castigo o en una absolución. Pero la duda que me asalta es la siguiente. Las causales de separación del cargo mediante el mecanismo del juicio político no sólo serían aquellas estipuladas en el artículo 330 de la Constitución de la República.

Un Presidente de la República o un Ministro podrían cometer, por ejemplo, un delito de contrabando, que daría mérito a un juicio político. De eso no nos parece que quepa ninguna duda. Pero la desinvestidura originada por ello, en modo alguno significa que la persona en cuestión deba ser procesada como reo por delito de lesa nación. Aunque para serlo, es necesaria la desinvestidura mediante el juicio político, eso no implica que aquella desemboque en el juzgamiento por un delito de lesa nación.

SEÑOR AGUIRRE.- Tampoco significa que el hecho de haber cometido un delito de contrabando dé mérito a un juicio político, porque eso depende de la interpretación que se dé a la expresión "otros delitos graves", contenida en el artículo 93 de la Constitución, que constituye uno de los puntos más oscuros.

¿Qué se entiende por delitos graves? Un delito de homicidio, por supuesto lo sería; pero un delito de contrabando es muy discutible.

Se trata de una zona esencialmente difusa; un verdadero tembladeral. No sabemos dónde está contenida la figura delictiva, el concepto de delito grave. Hay casos límites, que

sí lo son, pero hay otros que son muy menores y nadie puede considerar que estén comprendidos en las causales de delitos graves. De todos modos existe una enorme gama de figuras tipificadas en el Código, que estarían en una zona gris.

SEÑOR RICALDONI.- Estoy de acuerdo con lo que acaba de manifestar el señor Senador Aguirre. Es probable, entonces, que fuera necesario contemplar alguna redacción diferente para el artículo 2º, a los efectos de clarificarlo.

Una interpretación piedeletrista del artículo 2º, daría un alcance a las consecuencias del juicio político que --por lo que acaba de señalar el señor Senador Aguirre-- no es el querido por los autores del proyecto.

Simplemente quise plantear mi duda, mi vacilación, frente al alcance real de la norma. De acuerdo con las expresiones brindadas por el señor Senador preopinante, veo que mi intervención tenía algún fundamento.

SEÑOR FLORES SILVA.- La duda que me asalta con respecto al artículo 2º --y sobre ello quisiera escuchar la opinión de la señora Ministra-- se refiere al tema de los funcionarios acusados.

En la exposición de motivos del proyecto del Partido Nacional se dice lo siguiente: "Excluimos, aquí, de los posibles sujetos activos, al Vicepresidente de la República y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, no obstante ser ellos también pasibles de juicio político, porque la experiencia universal y nacional indica que sólo desde el Poder Ejecutivo y al amparo de la fuerza de que éste dispone, o sea desde el vértice del Gobierno, es que se puede y se suele atentar contra la Constitución". Entonces, ¿corresponde esa especificación del artículo 2º, deslindando a los sujetos activos del artículo 93 de la Constitución? ¿No es innecesario definir cuáles son los funcionarios incluidos en esa disposición?

SEÑORA MINISTRA.- La pregunta que formula el señor Senador Flores Silva pone de manifiesto la gravedad y dificultad de este tema. ¿En qué medida puede ser admitida esa afirmación contenida en la exposición de motivos? ¿Admitimos que sólo el Presidente de la República puede ser el que atente contra la Constitución? ¿No podría haber otro tipo de atentado que provenga de otros funcionarios?

jes.7

25x

El problema no es sencillo; por el contrario, es extremadamente complejo y deberá ser objeto de una consideración especial.

Debemos tener en cuenta que, por un lado, estamos queriendo dar un contenido al delito de lesa nación, a los efectos de poder ajustar los textos legales a la norma constitucional; por otro, pretendemos limitar el concepto de delitos graves, para saber qué conductas concretas pueden dar mérito a que la Corte sustituya a otros órganos competentes en la consideración del juzgamiento de los autores de esos delitos. Asimismo, estamos tratando de limitar las causales del juicio político. Es decir que se trata de tres cosas distintas, ninguna de las cuales determina las otras.

Aun cuando hubiera un pronunciamiento del Poder Legislativo acerca de la naturaleza de la conducta cumplida, ese pronunciamiento no limitaría a la Suprema Corte de Justicia en cuanto al análisis de la configuración o no del ilícito. En ese aspecto, tiene la más amplia y absoluta libertad. El juicio de valores realizado por el Poder Legislativo no obliga necesariamente a la Suprema Corte de Justicia, cuando se trata de una conducta tipificada en el ordenamiento jurídico positivo. De manera que podemos ligar el mecanismo del juicio político a la competencia de la Corte, pero no al resultado del análisis efectuado por ella.

SEÑOR AGUIRRE.- Reitero que esto último que acaba de manifestar la señora Ministra es totalmente exacto y, como ya lo manifesté, lo comparto. Quiero decir también que hay un error en la redacción del artículo 2º, cuando dice que el juicio implica el castigo, porque eso lo tiene que determinar el órgano jurisdiccional que actúa. También puede haber error, en tanto la redacción resulta preceptiva. Donde dice "serán también juzgados...", etcétera, tal vez debería decir "podrán ser juzgados...". Señalo esto, porque la desinvestidura previa promoción del juicio político no implica que en todos los casos se considere que se ha incurrido en un delito de lesa nación.

El punto de vista que preocupaba al señor Senador Flores Silva en cuanto a los sujetos activos y a por qué hay una referencia que excluye al Presidente de la República y a los Ministros de Estado --contenida en

mu.1

la exposición de motivos, en la parte que dio lectura el señor Senador-- deriva de la siguiente consideración.

Hay que tener en cuenta que este proyecto atiende a un valor que está en juego, que es el de la vigencia del sistema democrático, íntimamente ligado al de la vigencia del orden constitucional. En ese sentido, hay una realidad histórica en el Uruguay y en otros países: los atentados graves contra la Constitución, provienen siempre del Poder Ejecutivo. No digo esto a los efectos de que tengamos una previsión contra el actual Poder Ejecutivo --ni contra ningún otro-- sino porque la experiencia demuestra que ello es así, porque es ese Poder el que dispone de la fuerza pública.

El artículo 93 de la Constitución establece que hay otros titulares de órganos importantes que pueden ser pasibles de juicios políticos. Y lo que se establece en esta norma no implica que un Ministro de un Tribunal, que viole la Constitución, no es pasible de juicio político; lo es también. De todos modos hay que relacionar el artículo 2º con el 6º que es el que establece determinadas violaciones de la Constitución que preceptivamente dan lugar al juicio político, lo cual no quiere decir que se excluyan otras.

En el artículo 6º vemos que las conductas que están allí estipuladas no pueden ser llevadas a cabo por un integrante de la Corte Electoral o del Tribunal de Cuentas, lo que no quiere decir que no puedan ser pasibles de juicio político por otras causas. El Ministro del Tribunal de Cuentas no puede suspender la seguridad individual sin la anuencia de la Asamblea General. Y el Presidente de la República, por ejemplo, no puede postular su reelección, cualquiera sea el mecanismo utilizado a tal efecto.

Las hipótesis están pensadas en cuanto a las posibilidades de actuación material que tiene el Poder Ejecutivo.

SEÑOR BATALLA.- Señalo que estamos en un análisis de gran profundidad jurídica respecto al Capítulo I que en nuestro concepto constituye, dentro de un esquema global del proyecto presentado por el Partido Nacional, un tema que no es el centro de la cuestión, pues atiende fundamentalmente al futuro.

mu.2

25x

Sin perjuicio de entender que el tema en su conjunto de por sí también vale, deseo expresar mi preocupación ya que está finalizando la mañana y no hemos entrado aún al centro de la cuestión, cuando debemos tener presente que tenemos el compromiso de un plazo perentorio que debemos respetar. Tal vez sea posible alterar el curso de la exposición y referirnos al Capítulo III que, sin duda, constituye el tronco de la cuestión, pasando luego a profundizar respecto de los Capítulos I, II y IV que, si bien tienen gran importancia, no refieren a la temática objeto de pronunciamiento de esta Comisión.

Quería trasmitir mi preocupación a la Comisión porque advierto que esta discusión nos va a insumir mucho tiempo.

SEÑOR FLORES SILVA.- Respecto de la discusión previa deseo dejar planteada una confusión que tengo, aunque sea, para que se considere después del planteo hecho por el señor Senador Batalla.

Advierto que en el artículo 2º se vincula la responsabilidad política con la penal y en el artículo 6º encuentro --al haber sido vinculados por parte del señor Senador Aguirre-- que estamos mezclando las responsabilidades políticas y las penales a la hora de hacer un juicio político.

SEÑOR AGUIRRE.- Lo que ocurre es que la propia configuración del instituto es confusa, es híbrida porque, desde el punto de vista de los conceptos jurídicos generales, se le califica como político y al mismo tiempo es un instituto al que se le quiere dar naturaleza de juicio, pero éstos no son políticos; allí se ventilan responsabilidades en el orden jurídico y también civiles, penales y administrativas.

La propia doctrina --y así opina el doctor Jiménez de Aréchaga-- ha llegado a la conclusión de que la responsabilidad que se ventila en un juicio político se le llama político-penal, es decir que tiene elementos políticos y penales. Inclusive se ha discutido si el Senado, cuando falla en un juicio político, actúa como órgano jurisdiccional o cumple funciones administrativas.

Desde el punto de vista jurídico el tema es confuso. La responsabilidad no es nuestra; la confusión viene

mu.3

25x

porque ya existe en la configuración del instituto a nivel de la Constitución. Que ello es así se prueba por lo que decía la señorita Ministra, que hay muy pocos comentarios sobre la disposición y que a veces los mismos en lugar de clarificar los problemas los confunden más de lo que ya están.

SEÑORA MINISTRA.- El señor Senador Batalla ha planteado un aspecto que pienso requiere un pronunciamiento de la Comisión, previo a que yo continúe mi exposición. Mi intención era abordar en este momento, antes de llegar al Capítulo III, dos temas. Quiero insistir en el problema de la tortura y en otro aspecto que está teniendo relieve internacional, o sea, el del terrorismo.

Si la Comisión entendiera que es conveniente invertir el orden del tratamiento de los temas, lo único que debo hacer es advertir que dentro de quince minutos indefectiblemente tendré que retirarme para atender un compromiso. De todos modos, podría regresar dentro de aproximadamente una hora o cuando la Comisión lo estime conveniente.

SEÑOR RICALDONI.- Naturalmente, lo que plantea el señor Senador Batalla tiene una explicación. El tema que dio mérito a la creación de esta Comisión se encuadra por su relación de causa-efecto, seguramente, más dentro del Capítulo III que dentro de los demás que conforman el proyecto del Partido Nacional. Por eso digo que le asiste razón al señor Senador Batalla cuando plantea su preocupación.

Quiere decir que, en definitiva, el Capítulo III es el que dará lugar a mayor reflexión y profundización por parte de la Comisión, es el más importante porque es el que también va a dar ocasión a explorar sin posibilidades --ya es público y notorio eso porque todos los grupos y partidos políticos hemos hecho declaraciones en ese sentido-- y, además, es el que de alguna manera podrá estar jugando la suerte de lo que esta Comisión presente al Senado y, en consecuencia, la suerte de la votación que se realice en su momento.

Desde mi punto de vista --y estoy hablando exclusivamente a título personal-- se pone de manifiesto la necesidad de reservar una toma de decisión para cuando se complete el examen. No sé si el Frente Amplio lo ha podido culminar;

25x

nosotros no lo hemos podido analizar en su totalidad y estamos tan preocupados como los demás respecto del asunto que involucra el Capítulo III del proyecto del Partido Nacional, que es lo mismo que inquietó en su oportunidad al Poder Ejecutivo al enviar su proyecto de ley de urgencia a este Parlamento. Entiendo que el Partido Colorado --por lo menos quien habla-- no está en condiciones en la mañana de hoy de decir a nivel de esta Comisión cuál es su posición al respecto.

Creo --a pesar de mi corta experiencia política-- que tratándose del tema institucional más importante que le resta por considerar al Parlamento desde aquí hasta el año 1989, no basta con pensar que determinada norma es de recibo aunque no sea exactamente la planteada por el Poder Ejecutivo ni con decir que cierta disposición tampoco es de recibo porque se contradice con lo que propone el Poder Ejecutivo en su proyecto.

Pienso que no se puede pretender venir a decir cuáles son nuestras reservas, dudas o críticas o que rechazamos determinada solución; dada la importancia que tiene este tema, así como todo lo que involucra en el juego institucional del país y en la armonía social, hay que tratar de venir con propuestas meditadas, a decir si apoyamos, rechazamos o modificamos lo propuesto, sin perjuicio de la urgencia que existe en resolver el tema. Lo que se debe hacer es concretar diversas posibilidades, o sea, plantearlas. Reitero que no basta con venir a decir que se está de acuerdo o no con el proyecto. Me parece --me atrevería a decir que mi pensamiento refleja la opinión de todos los miembros de la Comisión-- que la gravedad del tema es tal que obliga a venir con un espíritu constructivo para tratar que este proyecto compatibilice, dentro de lo posible, todos los intereses superiores que están en juego.

Comprendo el planteo formulado por el señor Senador Batalla --creo que todos lo entendemos-- pero pienso que por fuerza de las circunstancias algunos de nosotros no estamos en condiciones de abordar esta mañana la dilucidación precisamente de ese Capítulo, haciendo un aporte que sea eficiente a los fines de lo planteado hace un momento que, en definitiva, tendrá su definición el próximo domingo, cuando se reúna el Senado para considerar este tema y analizar qué hizo esta Comisión, cómo y por qué.

mu.5

25x

SEÑOR BATALLA.- Naturalmente, soy profundamente respetuoso de los planteos y de las posiciones de cada uno de los sectores políticos de los partidos. Si el Partido Colorado manifiesta que no ha tomado posición con respecto al proyecto del Partido Nacional, lo respeto; no le exijo pronunciamiento, porque no tengo razón ni autoridad para hacerlo. Nada está más lejos de mi espíritu.

SEÑOR RICALDONI.- No se trata de que el Partido Colorado no haya tomado posición.

El señor Presidente de la Comisión, en nombre del Partido Colorado, manifestó algo que voy a reiterar: creo que vale la pena intentar transitar el camino a través de las normas del proyecto del Partido Nacional, porque debemos ver si por otros caminos podemos llegar o no a la pacificación social que todos queremos.

Por otra parte, si el proyecto del Poder Ejecutivo tal como viene no cuenta con el consenso de la Comisión, busquemos, entonces, dentro de lo posible, un entendimiento por otras vías.

SEÑOR BATALLA.- Lo que acaba de manifestar el señor Senador en cierta forma es aclaratorio, pero creo que lo que expresó el señor Presidente de la Comisión, hace unos días, era lógico y natural: se daba recepción al proyecto del Partido Nacional y se señalaba que el Partido Colorado estaba dispuesto a considerarlo.

Creo que eso fue lo que se dijo; pero todavía no hay una sición definitiva del Partido Colorado. Eso, naturalmente, lo respeto porque, reitero, que no tengo razones para no hacerlo.

Lo que expreso es lo siguiente. Todos, inclusive nosotros, como Frente Amplio, estamos dispuestos a realizar los máximos aportes. Aquí nadie se margina en la búsqueda de una solución que entendemos prioritaria. Podremos tener discrepancias con respecto a los instrumentos, pero creo que todos estamos de acuerdo con los objetivos: todos buscamos un camino de pacificación nacional. En ese aspecto, reitero, nadie se ha marginado; nosotros no lo hemos hecho ni lo haremos.

mu.6

25x

Con gusto estamos escuchando a la señora Ministra, que en esta materia tiene una autoridad absolutamente indiscutible. Pero en la medida en que estamos urgidos por los plazos, lo que buscábamos era, simplemente, orientar la exposición y la discusión en un sentido que entendíamos era más cercano a la temática central, que nos está exigiendo una definición en el plazo más breve posible.

Creo, por supuesto, que tenemos la obligación de agotar la discusión y considero que deberíamos continuar esta tarde o en el día de mañana, pero pienso que el problema que estamos considerando tiene un centro que, en el proyecto del Partido Nacional, es el Capítulo III. Todo lo demás también tendremos que estudiarlo, pero sabiendo y sintiendo que somos conscientes de que la parte central es ésa.

Eso es lo que quería señalar y es por este motivo que no entendemos el planteo formulado por el señor Senador Ricaldoni.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa se permite incorporar a la consideración del tema, expresando algo que parece obvio. En el proyecto que estamos considerando existen dos aspectos bien claros: uno eminentemente técnico y el otro de carácter político.

Pienso que este proyecto entra a considerar y fijar normas y a interpretar disposiciones constitucionales sobre asuntos de real trascendencia. Fundamentalmente, son de enorme importancia los asuntos que figuran en el Capítulo III.

Aun cuando no tuviéramos por delante el tema al que se vincula el Capítulo III del proyecto del Partido Nacional y, en su momento, también el proyecto del Poder Ejecutivo, definir los casos en los cuales las violaciones a la Constitución podrán dar mérito a la promoción del correspondiente juicio político, sin duda es, por sí mismo, un tema de enorme significación.

Sin perjuicio de reconocer que desde el punto de vista político le asiste suficiente mérito a la posición del señor Senador Batalla, diría lo siguiente. Est proyecto

tiene dos aspectos bien marcados: uno técnico-jurídico y otro político.

La señora Ministra de Educación y Cultura nos ha hablado del aspecto técnico-jurídico; le pediría que rápidamente continuara su exposición señalando lo que le parece más importante de esos aspectos, en relación a los capítulos que aún no ha considerado en detalle. Es decir, ella había comenzado a formular consideraciones; le solicitaríamos que realizara las puntualizaciones de esa naturaleza a propósito de los Capítulos III, IV y V. Creo que luego de concretar su exposición, nosotros podremos tomar posición.

En ese sentido, estimo que sería pertinente que finalizara sus expresiones sin interrupciones y, a posteriori, se harán las constancias en la medida en que entendamos contradicen nuestros puntos de vista de carácter técnico.

En este caso, es notorio, tanto la versación de la señora Ministra como el estudio que de estos temas ha realizado el señor Senador Aguirre.

Luego de esto podríamos determinar el procedimiento que adoptará la Comisión, en función del planteo que formulara inicialmente el señor Senador Araújo, que nos puede llevar a fijar reunión para la mañana del sábado o del domingo o para cuando la Comisión la considere conveniente o necesaria.

De esta forma fijaremos la conducta que asumirá la Comisión con respecto al fondo del asunto.

Si los señores miembros de la Comisión están de acuerdo, cedería el uso de la palabra a la señora Ministra para que completara su punto de vista de carácter general en relación al aspecto técnico, a propósito de los artículos que aún no han sido considerados.

Luego resolveremos cuál es la tarea que debe efectuar la Comisión y cómo la vamos a encarar, de acuerdo a la mecánica que hemos considerado adecuada o conveniente.

mu.8

Es decir, suprimiríamos la toma de la versión taquigráfica y consideramos los temas planteados por los señores Senadores Batalla y Araújo.

SEÑORA MINISTRA.- Indudablemente, podemos efectuar una gran división del total de la temática que abarca el proyecto entre aquellas disposiciones que están visualizando el futuro --con respecto a las cuales el tema fundamental es de carácter jurídico, porque todos estamos de acuerdo en la solución de fondo en la medida en que queremos asegurar la democracia y establecer un sistema más acabado de garantías jurídicas-- y el problema en que la consideración política tiene un peso más evidente, que es cuál debe ser la postura a adoptar en materia de responsabilidades por hechos ocurridos en el pasado.

Considero que podemos comenzar a analizar los aspectos jurídicos inclusive aquellos que miran hacia el futuro, porque creo que todos estamos de acuerdo en que nunca más haya un civil sometido a la jurisdicción militar.

En borrar del ordenamiento jurídico una serie de normas del Código Penal Militar que consideramos --y hemos considerado siempre-- inconstitucionales por cuanto contrariaban, precisamente, el principio de que la justicia militar, en tiempo de paz, tiene un sentido vinculado a la disciplina militar.

mu.9

A esos aspectos, repito, es a los que se dirige la consideración jurídica, técnica o de redacción, a pesar de que en lo que dice relación con el artículo 3º el punto de vista es precisamente otro: cuánto va a pesar la consideración política para que luego ajustemos la norma a lo que constituye la voluntad política en la materia.

En lo que tiene que ver con la norma del Capítulo II y todo lo que dice relación a la incorporación de consideraciones relacionadas con delitos o conductas que pueden afectar la sensibilidad internacional, es decir que afectan a toda la humanidad, quizá tengamos que pensar en la posibilidad, al estudiar el proyecto, de incorporar otras disposiciones. En ese caso, sería de interés entrar al tratamiento del proyecto del señor Senador Flores Silva.

También hay que tener en cuenta la limitación en el concepto de tortura, como expresamos anteriormente --estoy tratando de sintetizar la exposición-- e incluso examinar si el terrorismo será tenido en cuenta única y exclusivamente como agravante, si va a jugar como circunstancia de agravación o si le daremos tal entidad que suponga incorporar, incluso, una definición del mismo, como se ha querido en algunas convenciones internacionales.

SEÑOR RICALDONI.- Como delito autónomo.

SEÑORA MINISTRA.- Tendremos que ver si lo consideramos como delito autónomo, dándole un tratamiento especial, pero ese es otro tema muy extenso y difícil, sobre el que será necesario que exista un pronunciamiento, para mantenernos en la tónica de configurar, al lado de las graves calamidades, etcétera, el concepto de crear o generar temor, simplemente a nivel de agravante genérico.

Tampoco creo que tengamos ninguna duda con respecto a aquellas otras normas contenidas en el último Capítulo, que dicen relación a la modificación del Código Penal Militar. Pienso que pueden incluirse otras que no están contenidas en estas disposiciones como serían las del concurso ideal, que también debe ser objeto de una solución idéntica a la que se da en el proyecto al modificar las normas del Código Penal Militar.

En lo referente específicamente al tema del Capítulo III,

que indudablemente es el tema central y que originó la constitución de esta Comisión, la resolución política es básica, porque la fórmula jurídica tiene que traducirla. De manera que, lógicamente, tendremos que determinar esa voluntad.

En cuanto al Partido Colorado ya expresó, en un texto muy descarnado y preciso, el alcance de su voluntad. Aunque pueda admitir que quizá no sea preciso en su realización concreta, está dispuesto a apoyar una fórmula que signifique terminar definitivamente con todo tipo de persecución penal que pueda, en estos momentos, perturbar la normalidad de la convivencia pacífica. Pero no está, en modo alguno, cerrado a incrementar todos los mecanismos destinados a la búsqueda de la verdad, por ejemplo en el sentido de poder ubicar a los niños desaparecidos y a hacer jugar todos los elementos jurídicos positivos para que dichos niños sean devueltos, o no, en función de los criterios imperantes en materia de protección de menores, a sus padres, con toda la gama de alternativas que da la aplicación de la legislación de menores, en la que el interés prevalente es el del niño y no el de quienes están en ejercicio de la patria potestad, o aquellos que puedan tener algún derecho legítimo.

Desde luego que el Partido Colorado no va a cerrar los caminos, sino que por el contrario acompañará y buscará los mecanismos adecuados, apoyando todas las medidas que el Parlamento considere legítimamente indispensables para que esos niños --que felizmente para los uruguayos en nuestro país son pocos-- sean ubicados y que se devele su paradero y su situación actual.

Con respecto al Capítulo III el problema vuelve a plantearse en los términos que expresamos en otra oportunidad en que me honraron invitándome a la sesión de esta Comisión; es decir, en los términos de determinar cuáles son los hechos que estamos dispuestos a borrar, en el sentido de olvidarnos jurídicamente de ciertos hechos, aun cuando no lo hagamos jamás de la realidad concreta, en la medida en que golpearon la vida de la normalidad de los uruguayos.

Tenemos que decir qué es lo que queremos y, entonces, deberemos analizar si la fórmula jurídica es ajustada o no, si cubre o no esos aspectos.

Desde el punto de vista exclusivamente jurídico, expreso que tengo mis dudas incluso sobre lo que entiendo que es la

clara voluntad del Partido Nacional al presentar este proyecto. Tengo mis dudas, repito, porque creo que este texto podrá generar algunas dificultades interpretativas, porque el tema, como ya dije, es tremendamente difícil. Acotar o delimitar hechos desconocidos, en función de normas claras y precisas, es muy difícil. Pero, de todas maneras, debemos decir, que una referencia jurídica a las violaciones de los derechos humanos --incluso como han sido definidos en la Carta de San José-- es tan amplia que puede llevarnos a darle a esta figura un límite insospechado que puede ser no querido. Desde luego que está la limitación del carácter de funcionarios públicos, pero así va a quedar fuera toda la temática de la coparticipación y del concurso, que constituyen otros aspectos muy difíciles.

Reitero que tengo mis dudas y en su momento, cuando se decida qué es lo que se va a hacer, cuando la Comisión resuelva qué es lo que está dispuesta a propiciar, no tendré inconveniente en entrar al examen pormenorizado de cada una de estas disposiciones.

SEÑOR RICALDONI.- Hace rato casi vuelvo a solicitarle una interrupción al señor Senador Batalla, porque deseaba hacer una reflexión adicional. Voy a expresarla ahora, un poco como introito a la que me sugiere la exposición que ha desarrollado la señora Ministra.

La consideración de este tema, me hace recordar un ejemplo que frecuente y espontáneamente me surge cuando tengo que resolver algún problema de trascendencia. Es el del enfermo grave, o muy grave, que llega a la puerta de un hospital, a los llamados primeros auxilios y el médico que lo atiende, en ese primer momento, por encima de todo debe buscar salvarle la vida a esa persona gravísimamente herida o enferma. Lo primero es parar la hemorragia y salvar la vida; luego impedir que esa enfermedad o lesión tenga secuelas o se repita. Existe la medicina curativa y otra parte de ella que es la de emergencia.

El proyecto del Partido Nacional para mí encuadra en este ejemplo, perfectamente, porque coloca al médico --y el médico es este Parlamento-- en la situación de parar la hemorragia, de tratar de evitar secuelas más graves que las que motivaron que el enfermo llegara a la puerta de emergencia; pero también establece fórmulas --que serían médicas, según el ejemplo que ponemos-- para evitar, dentro de lo que el Derecho puede hacerlo, que no es mucho, desgraciadamente, la repetición

de esa urgencia.

Entonces, cuando decíamos que éstos son otros Capítulos, pensamos que es así pero que también debemos vincularlos con el tema, no sólo porque son importantes, sino porque desde la óptica del Partido Nacional --admito que es un tema opinable, pero es una posición más que justificable-- se puede pensar que ese médico que atiende en emergencia, que lo cura en la urgencia y aplica los primeros auxilios, está, al mismo tiempo, en condiciones de impedir que el enfermo tenga que volver al hospital a los quince días.

No estamos tan seguros, de que no haya alguna vinculación mayor que la que puede aparecer en una primera lectura de este proyecto del Partido Nacional, entre los Capítulos I, II, IV y V con el III, porque de alguna manera ella existe entre unos aspectos y otros.

Hace unos minutos decía que en lo personal no me siento en condiciones de opinar en forma constructiva. Es decir, sugerirle al médico, que en este caso es el Senado, qué es lo que debe hacer en esta materia, porque creo que no basta con decir que por determinado lugar no se evita la hemorragia en la forma en que todos queremos, sino que además, hay que sugerir a ese médico --ya que somos los practicantes que lo asistimos-- alguna alternativa. Entonces, creo que sobre el Capítulo III se pueden hacer algunas reflexiones de tipo general.

Frente al compromiso que significa que el domingo tengamos que tratar --si eso es posible-- de llevar una posición articulada al Senado, debo señalar que, quizás, para algunos de nosotros nos falte recorrer algunos tramos en este proceso, pero lo estamos encarando con toda la seriedad del caso, con la reflexión jurídica por supuesto y con la reflexión política y si se me permite --porque se habla con razón, continuamente en Comisión del ángulo jurídico y político-- agregaría también del ángulo social. Digo esto porque si estamos hablando de pacificación social tenemos que admitir que ese problema además de político y jurídico, es también social.

Por supuesto, cada uno interpreta en forma diferente lo que es la pacificación social, pero todos sabemos que hay que hacer algo para que ella no se vea continuamente perturbada.

Entonces, la cautela que planteo con respecto a la exégesis del Capítulo III, significa la sensación, por lo menos en lo personal, de que este tema es el más importante --y en eso coincido con el señor Senador Batalla-- y en lugar de agotar el tema, manifiesto que en la mañana de hoy no nos encontramos todos en condiciones de dar un paso efectivo hacia adelante que permita una decisión final respecto de este proyecto del Partido Nacional.

SEÑOR PRESIDENTE.- La señorita Ministra ha concluido su exposición y ha anunciado que debe retirarse para cumplir con otras actividades.

La Mesa agradece la presencia de la señorita Ministra por su deferencia al concurrir a esta reunión.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

c.b.5